

de los bienes contratados, sin afectar al total de los mismos, se utilizará la denominación «Suspensión temporal parcial», en cuantos documentos se haga referencia a la misma, y si afectase a la totalidad del suministro contratado, se utilizará la denominación «Suspensión temporal total» en los mismos documentos.

En ningún caso se utilizará la denominación «Suspensión temporal», sin concretar o calificar el alcance de la misma.

**Cláusula 30. Acta de suspensión.**—Siempre que la Administración acuerde una suspensión temporal, parcial o total de un suministro o una suspensión definitiva, se deberá levantar un acta de suspensión, que deberán firmar el Organismo de Contratación y el Empresario, y en la que se hará constar el acuerdo de la Administración que originó la suspensión, especificándose concretamente la parte, partes o la totalidad del suministro afectado por la misma.

**Cláusula 31. Daños y perjuicios al Empresario.**—Las indemnizaciones a que tenga derecho el Empresario, por causa de averías, pérdidas y otros perjuicios causados a los bienes objeto del suministro y que hayan sido originados por mora de la Administración en recibirlos, y siempre que se denuncie, se ajustarán a lo que respecto a ellas figure en el pliego de bases correspondiente.

## CAPITULO V

### Resolución del contrato

**Cláusula 32. Daños y perjuicios a la Administración.**—En el caso de resolución del contrato por causas imputables al Empresario, los daños y perjuicios causados se fijarán por el Organismo de Contratación, previa audiencia del Empresario.

**Cláusula 33. Fallecimiento del Empresario individual.**—En el caso de fallecimiento del Empresario individual, su Delegado o quienes pudieran considerarse herederos de aquél, deberán comunicar tal defunción a la Administración inmediatamente después de conocer el hecho. Todo retraso injustificado, negligente o doloso, en realizar tal comunicación que cause daños y perjuicios a la Administración y al bien público, dará lugar a la correspondiente indemnización, para cuya determinación se estará a los requisitos y trámites establecidos en la cláusula anterior.

Tanto en dicho supuesto como en el caso de que la Administración conozca el óbito sin mediar aquella comunicación, citará personalmente a quienes hayan acreditado ante ella su condición de herederos, o por edictos en otro caso, a fin de que en el plazo que se señale, puedan ejercitar los herederos su derecho a ofrecer la continuación de la ejecución del suministro, sin variar las condiciones estipuladas en el contrato.

**Cláusula 34. Causas de resolución del contrato referidas al caso de agrupación temporal de Empresas.**—Cuando alguna de las Empresas que forman parte de una agrupación temporal, que comprendida en alguna de las circunstancias prevista en los números 4, 5 y 6 del artículo 273 del Reglamento General de Contratación del Estado, la Administración estará facultada para exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones pendientes del contrato a las restantes Empresas que formen la agrupación temporal o para acordar la resolución del mismo.

## CAPITULO VI

### Recepción y liquidación del suministro

**Cláusula 35. Acto de recepción del suministro.**—El Empresario, bien personalmente o mediante delegación autorizada, deberá hacer entrega de los bienes objeto del suministro, en el lugar y fecha pactados en el contrato.

De la recepción total se expedirán las actas mencionadas en la cláusula 18 y cualquier reclamación que el Empresario juzgue oportuna acerca del contenido de las mismas, deberá efectuarla en el momento de su expedición.

Si por causas que no le sean imputables no asistiese al acto de la entrega de los bienes, el Empresario no podrá efectuar reclamación alguna al redactarse el acta, sino solamente con posterioridad por escrito, en el plazo de diez días y previa alegación y justificación fehaciente de las causas de su ausencia o de su Representante, en su caso.

**Cláusula 36. Liquidación del suministro.**—El suministro se considerará terminado con la entrega total de la cantidad y clase de bienes pactados salvo que exista fijado un plazo de garantía contractual y su liquidación se considerará efectuada en dicho caso con la expedición de acta relativa a la última entrega o de la única entrega total.

En dicha acta se recogerán cuantas reclamaciones y diferencias pudiesen estar pendientes de las entregas anteriores y a las que la Administración haya otorgado su conformidad.

En el caso de que exista fijado un plazo de garantía, el contrato no se considerará finalizado hasta que transcurra dicho plazo, se efectúe la liquidación que proceda y a la vista de la misma se devuelva la fianza.

## 30051

**REAL DECRETO 3143/1981, de 18 de diciembre, para el funcionamiento de los Juzgados Togados Militares de Instrucción.**

La Ley Orgánica nueve/mil novecientos ochenta, de seis de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar, dispone que la instrucción de todas las causas que se sigan por delitos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Militar se realizará por los Jueces Togados Militares de Instrucción, pertenecientes a los respectivos Cuerpos Jurídicos Militares, modificando el sistema anterior que, encomendaba tal función a los Jueces Militares.

Con ello, y a pesar de la restricción de competencias operada por dicha Ley Orgánica, se han incrementado las funciones a desempeñar, en materia judicial, por los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos, siendo necesario articular el mecanismo adecuado para el inmediato funcionamiento de tales Juzgados Togados Militares con el personal actualmente existente, hasta tanto se produzca, en etapas sucesivas, la adaptación de dichos Cuerpos mediante la necesaria ampliación de las plazas de ingreso a los mismos y consiguiente modificación de las respectivas plantillas.

Se considera como solución más adecuada a dicha exigencia la utilización de los actuales Juzgados para la aplicación de los preceptos relacionados con el uso y circulación de vehículos de motor, creados por Decreto cuatro mil ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, cuyo funcionamiento y competencias quedan subsistentes por disposición expresa de la Ley Orgánica nueve/mil novecientos ochenta, para lo cual se hace necesario dictar las disposiciones necesarias para que puedan simultanear ambas funciones, adecuando la estructuración de tales Juzgados Togados para la aplicación de los preceptos relacionados con el uso y circulación de vehículos de motor a las previsiones del Real Decreto doscientos dieciséis/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Jueces Togados Militares de Instrucción titulares de los Juzgados, creados por el Real Decreto doscientos dieciséis/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, desempeñarán, además de las funciones que les confiere el Código de Justicia Militar, las consignadas en el Decreto cuatro mil ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, a los Jueces Togados, siempre que los respectivos procesos no hayan sido instruidos por los mismos.

**Artículo segundo.**—El personal de los Cuerpos Jurídicos Militar, de la Armada y del Aire, que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estuvieran desempeñando el cargo de Juez Togado para la aplicación de los preceptos relacionados con el uso y circulación de vehículos de motor, podrán solicitar las primeras vacantes que se anuncien en cada cabecera de sus actuales circunscripciones jurisdiccionales para cubrir las de Jueces Togados Militares de Instrucción, con dispensa de los plazos de mínima permanencia o cualquier otra limitación a que estuvieran sometidos por aplicación de los respectivos Reglamentos de Provisión de Vacantes, aun cuando sus empleos no coincidan con los señalados en el Real Decreto doscientos dieciséis/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero.

**Artículo tercero.**—Asimismo, lo dispuesto en el artículo anterior, respecto a dispensas de plazos de mínima permanencia y otras limitaciones, será aplicable a los Secretarios relatores de los Juzgados Togados para la aplicación de los preceptos relacionados con el uso y circulación de vehículos de motor que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto desempeñen tales cargos, que podrán solicitar las primeras vacantes de Secretarios relatores de los Juzgados Togados Militares de Instrucción que se anuncien en cada cabecera de sus actuales circunscripciones jurisdiccionales, aun cuando sus empleos no coincidan con los señalados en el Real Decreto doscientos dieciséis/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, siéndoles igualmente aplicable el artículo primero del presente Real Decreto para el desempeño simultáneo de ambas funciones.

**Artículo cuarto.**—Por los respectivos Cuarteles Generales del Ejército, de la Armada y del Aire se adoptarán las medidas necesarias para la inmediata aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**30052** *ORDEN de 21 de diciembre de 1981 sobre financiación por el crédito oficial de vehículos de transporte regular de viajeros por carretera.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 3 de octubre de 1981 se adoptaron diversas medidas sobre financiación por el crédito oficial de vehículos de transporte regular de viajeros por carretera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para que otorgue préstamos a Empresas privadas de transporte regular o discrecional que realicen transporte escolar, o Empresas que realicen transporte regular de viajeros por carretera con líneas rurales o de débil tráfico, con destino a la adquisición de autocarros de más de nueve plazas, incluido el conductor, para la renovación y modernización de su flota. Tendrán preferencia para acceder a los créditos de referencia aquellas peticiones que se efectúen para sustituir autobuses con más de quince años de antigüedad.

2. El plazo de devolución del crédito no será superior a seis años, incluido uno de carencia en la amortización del principal, siendo las restantes condiciones aplicables las que rijan en la línea industrial general de dicha Entidad.

3. Será condición inexcusable para acogerse a la financiación anteriormente señalada que los vehículos a sustituir, adscritos a una línea de transportes determinada, sean destinados al desgüace y que los nuevos vehículos se destinen al mismo servicio o a otro de igual carácter a juicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Al solicitar el crédito deberá presentarse ante el Banco documento que acredite el compromiso de desgüace del vehículo a sustituir.

4. Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación y la resolución de cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 21 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial e ilustrísimo señor Subsecretario de Economía.

**30053** *ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su accesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.